



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 9 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-892. informando que se radica el presente proceso ejecutivo el cual fue conocido por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá quien lo remitió por competencia. Sírvase proveer.

**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00892 00**

Bogotá D. C., 5 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de pago, Advierte el Despacho que, si bien el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá negó mandamiento de pago y que solo en virtud del recurso de reposición decidió rechazarlo por competencia, en principio el Despacho no está de acuerdo con la decisión adoptada, pues considera que ya se había decidido de fondo lo pretendido, pero teniendo en cuenta lo decidido por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, se estudia de fondo.

De acuerdo con lo anterior pasa el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Emirson Obando Agudelo contra Keep It Simple S.A.S. por la obligación contenida en la liquidación definitiva del 7 de junio de 2022, aportada a folio 9 archivo *03AnexodDemanda*.

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales, otro si del contrato de prestación de servicios suscritos entre los hoy ejecutantes y los ejecutados y los siguientes documentos:

- Contrato de trabajo firmado el día 3 de enero de 2022.
- Copia de la planilla de seguridad social del último pago.
- Liquidación definitiva en original con fecha del 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

*[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «Liquidación Definitiva», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia de la liquidación definitiva con fecha del 31 de marzo de 2022 emitida por Keep It Simple S.A.S., del contenido de dicho documento destaca el Despacho que no se establece ningún plazo o fecha en la que se efectuara el pago.

Adicionalmente, no existe soporte alguno que acredite que la suma adeudada es la de \$11.062.363 producto de la relación laboral, pues si bien el ejecutante menciona que se realizaron dos pagos parciales de la obligación, lo cierto es que no aporta documento alguno del cual se pueda inferir el supuesto pago.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el señor Emirson Obando Agudelo y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por los actores y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

**TERCERO: COMPENSAR** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

**CUARTO:** Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 018 del 8 de abril de 2024. Fijar Virtualmente.

**Firmado Por:**  
**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0abb98245f98377777a905d6655da48fd43711622c0e734d011bf4581ce3743**

Documento generado en 05/04/2024 04:00:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**